



Número Único 110016103694201400039-00  
Ubicación 46193  
Condenado SANDRA DEYANIRE CUERO  
C.C # 52899948

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016103694201400039-00  
Ubicación 46193  
Condenado SANDRA DEYANIRE CUERO  
C.C # 52899948

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



CONDENADO  
IDENTIFICACION  
DELITO  
CENTRO DE RECLUSION  
LEY  
DECISION:  
Auto I No.

SANDRA DEYANIRE - CUERO.  
: 52.899.948.  
: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.  
: **RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"**  
: 906 DE 2004.  
: P - NIEGA / PRISION DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002.  
: 1445.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **SANDRA DEYANIRE CUERO**, de conformidad con lo establecido por la Ley 750 de 2002, conforme las manifestaciones realizadas por esta en memorial remitido al Despacho.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 21 de mayo de 2018, el **JUZGADO DIECISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **SANDRA DEYANIRE CUERO**, a la pena principal de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** En proveído del 16 de julio de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, resolvió respecto de la apelación interpuesta por la condenada, confirmar la sentencia emitida en primera instancia en su totalidad.

**2.3.-** En auto del 27 de diciembre de 2018, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** La condenada **SANDRA DEYANIRE CUERO**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta causa penal:

1. Desde el 11 de febrero de 2019.

**2.5.-** A la sentenciada **SANDRA DEYANIRE CUERO**, hasta la fecha no se le ha reconocido lapso alguno, por concepto de redención de pena.

### 3. DE LA PETICIÓN

La condenada **SANDRA DEYANIRE CUERO**, solicitó ante este Estrado Judicial, por medio de memorial la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, tras reseñar que acredita la condición de madre cabeza de familia respecto sus menores hijos, por lo que, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de sus referidos parientes, este Despacho entrara a estudiar dicha misiva a fin de verificar las condiciones de su núcleo familiar.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada **SANDRA DEYANIRE CUERO**, ostenta la condición de padre cabeza de familia al tenor de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002.

**4.2.-** Para adoptar la decisión correspondiente ha de indicar el Despacho que si bien acatando la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en anteriores decisiones a fin de analizar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia, se atenía exclusivamente a determinar si quien deprecaba el beneficio ostentaba tal calidad para la concesión del mecanismo sustitutivo, con ocasión a la reciente jurisprudencia de la misma Corporación, en la que tras acudir al art. 4º de la Ley 169 de 1896, que permite a la Corte variar su doctrina, señaló que para tales efectos debían considerarse todos y cada uno de los requisitos de la Ley 750 de 2002, el Despacho procederá a lo propio.

Al respecto, dijo la Alta Corporación:

**"1.1.** *A partir del fallo de única instancia de 26 de junio de 2008<sup>2</sup>, la Sala creó una nueva línea jurisprudencial, de acuerdo con la cual el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia procede, básicamente, cuando se verifica esa tal calidad en el caso concreto<sup>3</sup>.*

*En palabras de la Corte, la aplicación del mecanismo de sustitución (así como el de la detención preventiva en el lugar de residencia) "no está limitada por la naturaleza del delito, ni está supeditada a la carencia de antecedentes penales y, menos aún, a la valoración de algún componente subjetivo"<sup>4</sup>.*

De esta manera, la Sala estimó tácitamente derogados los requisitos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, en virtud de los cuales el juez, antes de conceder el sustituto, debe tener en cuenta "el desempeño personal, laboral, familiar o social<sup>5</sup> del infractor (con miras a establecer si el beneficio pondrá en peligro a la comunidad o a las personas que estuviesen a su cargo), y está obligado a negarlo si aquél registra antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos, o si está siendo juzgado por una conducta de *homicidio* o *genocidio*, o afecte cualquier bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario.

Por lo tanto, la tesis jurisprudencial puede sintetizarse de la siguiente forma:

*"...La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.*

**1.2.** *Por otro lado, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 permite a la Corte variar su doctrina (es decir, sus tesis jurisprudenciales) cada vez que "juzgue erróneas las decisiones anteriores"<sup>6</sup>.*

Y más adelante reseñó:

**"2.3.1.** *El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto*

<sup>1</sup> Sentencia de única instancia emitida el 26 de junio de 2008 en el radicado 22453:

<sup>2</sup> Radicación 22453.

<sup>3</sup> Cf. sentencias de 26 de junio de 2008, radicación 22453; 3 de junio de 2009, radicación 29940; 30 de septiembre de 2009, radicación 30106; y 17 de noviembre de 2010, radicación 32864, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia de casación de 30 de septiembre de 2009, radicación 30106.

<sup>5</sup> Artículo 1 de la Ley 750 de 2002, inciso 1º. Es de destacar que algunos apartes de la norma, relacionados con expresiones como "infractora" o "autora", fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, "en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido".

<sup>6</sup> Artículo 4 de la Ley 169 de 1896: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".

para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

**2.3.2** En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

**2.3.3** En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste<sup>7</sup>.

Es así como el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la condición del mecanismo sustitutivo:

*"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- *Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*
- *Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*
- *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*
- *Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

*El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".*

Resulta lógico entonces, que se requiera en primer lugar que quien invoca la concesión de este beneficio, tenga y acredite una serie de condiciones, siendo *conditio sine qua non*, que se trate de **'madre cabeza de familia'** lo cual implica que tenga hijos menores de edad o discapacitados, que esté encargado de ellos y que su presencia familiar sea necesaria por depender los menores exclusivamente de él.

En segundo, que cumpla los requisitos señalados en el art. 1º de la Ley 750 de 2002.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de junio de 2011, Rad. 35943, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

El artículo 2º de la Ley 2ª de 1982, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008<sup>8</sup>, establece cuándo una persona ostenta la condición de padre o madre cabeza de familia:

*"...En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanentes o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".* (Subraya fuera del texto)

Hechas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, se advierte que en el caso *sub - examine*, se pretende acreditar tal condición por parte de la sentenciada **SANDRA DEYANIRE CUERO**, sin embargo, evidencia este Despacho que dentro de las presentes diligencias no reposa información suficiente que permita determinar si la penada acredita la condición de madre cabeza de familia, colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en Ley 750 de 2002.

**No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la documentación que permita a este Estrado Judicial, determinar la condición de madre cabeza de familia del sentenciado, este Despacho realizará nuevamente el estudio pertinente.**

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **PREVIO PRISIÓN DOMICILIARIA – MADRE CABEZA DE FAMILIA.**

De acuerdo con lo manifestado por la sentenciada **SANDRA DEYANIRE CUERO**, y previo a pronunciarse acerca de la solicitud elevada por la penada respecto de estudiar la viabilidad de concederle la prisión domiciliaria por acreditar la condición de madre cabeza, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

**1.-** Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que, por medio del Centro Zonal adscrito a la localidad de Santa Fe, realice entrevista domiciliaria a la dirección suministrada por la penada **SANDRA DEYANIRE CUERO**, esto es, la **DIAGONAL 33 SUR # 7 A ESTE – 45 BARRIO: SANTA INES**, donde se comunicarán al abonado telefónico **3223099665**, con la finalidad de que verifiquen:

- El estado actual de los menores hijos de la penada, entre las demás situaciones que considere pertinentes.
- Determinar las condiciones locativas de la vivienda, y si la misma es arrendada o propia.
- Personas que habitan en el inmueble y que tipo de vínculo tienen con la penada.
- A cargo de quien se encuentran los menores hijos de la penada, a que se dedican, donde estudian, en qué jornada, quien es su acudiente, valor de la matrícula o pensión mensual y quien la sufraga.
- Quienes componen la familia extensa de la penada, es decir, sus padres y hermanos y compañero sentimental, si lo tiene, a que se dedica y de donde obtiene sus ingresos económicos.
- Qué tipo de ayuda recibe de esa familia extensa (económica o en especie) o de alguna institución pública.

<sup>8</sup> Atendiendo el principio de legalidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos.

- A qué entidad promotora de salud se encuentran afiliados los miembros del grupo familiar, en que calidad y si de su estado físico se revela algún signo de incapacidad.
- Finalmente, verificara si existe evidencia de que la menor indicada en precedencia se encuentra en estado de vulnerabilidad.

A más de lo anterior, para que de ser procedente adopte las medidas de protección a lugar.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002** deprecó la condenada **SANDRA DEYANIRE CUERO**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO** al acápite "Otras determinaciones".

**TERCERO.** - Para la notificación de esta providencia, recuérdese que la sentenciada se encuentra privada de la libertad.

**CUARTO.-** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
12	1.1	2.1


 Ramo Judicial  
Cuero Superior de la Indagación  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 20 10 2019 HORA: \_\_\_\_\_

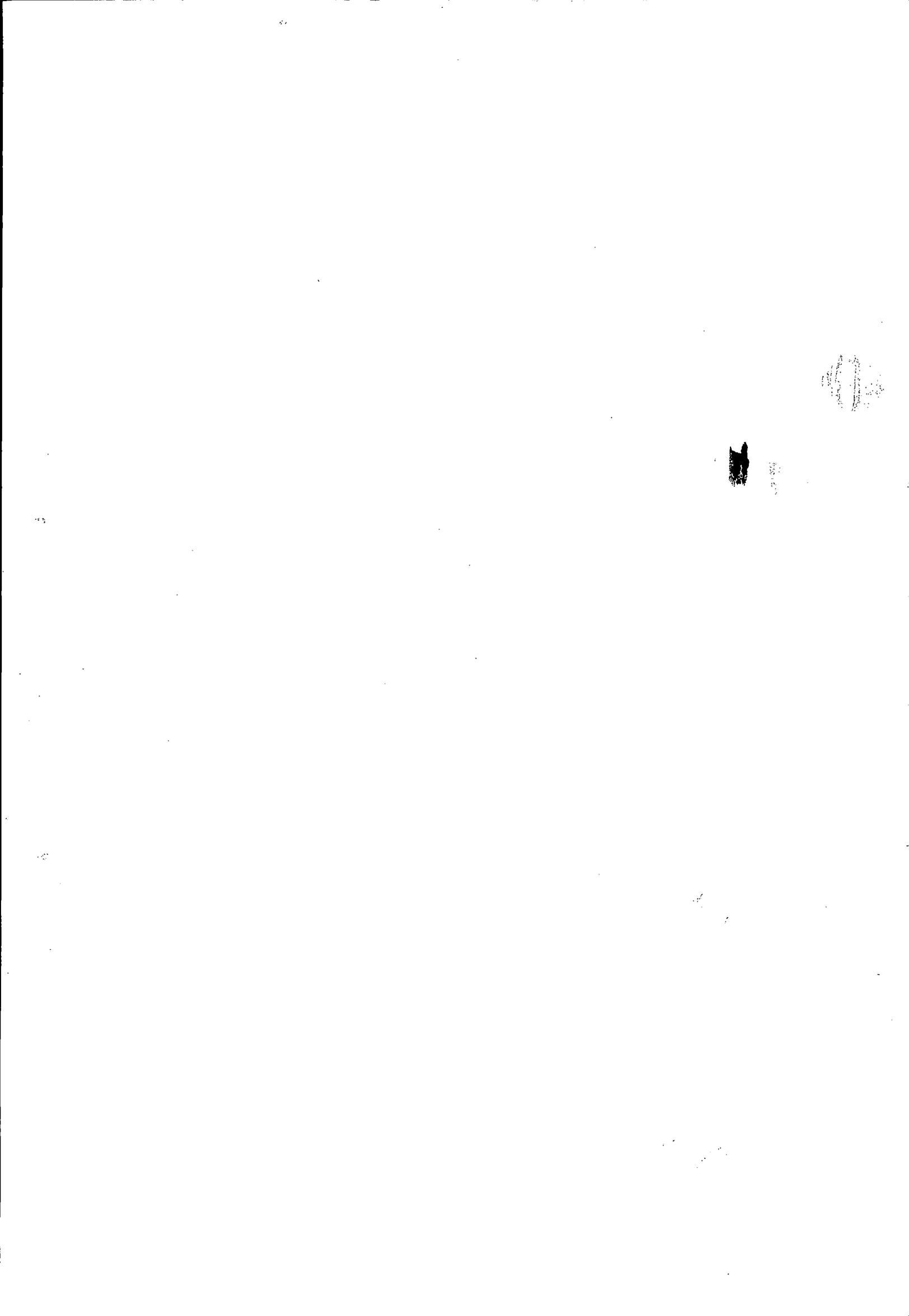
NOMBRE: Sandra Deyanire Cuero

CÉDULA: 92899948

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_


 HUELLA DACTILAR

*Apelo la decisión del Juzgado*





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

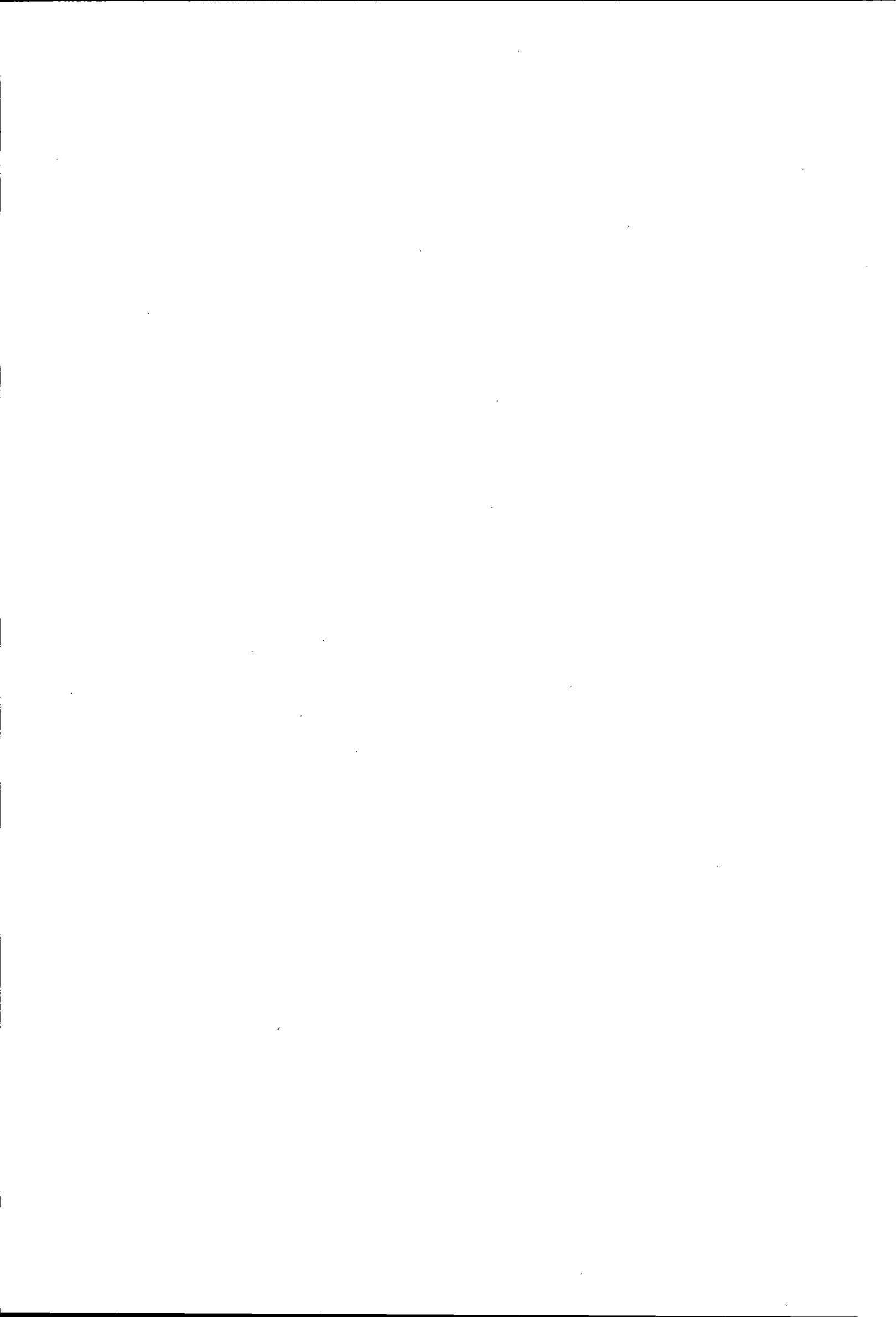
BOGOTÁ D.C., Octubre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)  
EDGARTH LEONARDO - UNGARRO MORENO  
CALLE 67 C SUR # 86 A - 15 BARRIO NEW JERSEY  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 15480

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46193  
REF: PROCESO: No. 110016103694201400039  
CONDENADO: SANDRA DEYANIRE CUERO  
52899948

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL NO CONCEDE LA PRISION DOMICILIARIA QUE POR VIA DE LA LEY 750 DE 2002 DEPRECO LA CONDENADA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



**De:** Angie Marcela Tafur Escobar  
**Enviado el:** sábado, 17 de octubre de 2020 11:11 a. m.  
**Para:** Juan Carlos Romero Bolivar  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO 1445 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002- N.I. 46193  
**Datos adjuntos:** I. 1445-43193 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002.pdf

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 1445 del 30 de septiembre de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

